

Las Piedras, 8 de Agosto de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Atento lo que surge de autos, en especial de las denuncias reibidas, declaraciones recepcionadas ante esta Sede, ratificatoria, antecedentes policiales prueba testimonial y manifestaciones confesorias de los adolescentes indagados recepcionadas en legal forma, surgen elementos de convicción y prueba suficientes para determinar, "prima facie", que K█████ R█████ P█████ L█████ y M█████ H█████ P█████ L█████ habrían incurrido en una infracción grave a la ley penal (arts. 69, 71, 72 de la Ley N° 17.823 C.N.A.), verificadas en la comisión de reiterados delitos de Hurto (art. 60 y 340 del C.P.), en calidad de autores.

Hechos atribuidos:

De la instrucción obrante en autos surge evidenciado que el día 7 de agosto de 2013, en horas de la madrugada, los adolescentes K█████ R█████ P█████ L█████ y M█████ H█████ P█████ L█████, ambos de 15 años de edad, en compañía de los mayores de edad M█████ M█████ N█████ y A█████ R█████ G█████, concurrieron al comercio que gira en el ramo de zapatería propiedad de M█████ A█████ D█████ B█████, sito

en la calle Rosa Giffuni y Batlle y Ordóñez de la ciudad de La Paz; el mayor de edad Reyes rompió el vidrio blindado de la vidriera con una piedra y los cuatro participantes se apoderaron con sustracción desde el interior del negocio de varias prendas de vestir: conjuntos deportivos marca Topper y Le Group, dos camperas Topper y una pelota Topper, los que fueron evaluados por el damnificado en la suma de \$ 20.000.

Los adolescentes conjuntamente con los mayores de edad se retiraron del lugar con los efectos hurtados y posteriormente los vendieron y con el dinero obtenido adquirieron pasta base de cocaína que todos consumieron.

Asimismo, el adolescente K█████ R█████ P█████ L█████, confesó la autoría de los siguientes hechos delictivos:

- 1) A fines del mes de julio, en horas de la noche, el adolescente en compañía de otro menor de edad aún no habido de nombre A█████, concurrieron a la finca ubicada en la calle Gutiérrez N° 91 esquina Treinta y tres de la ciudad de La Paz y utilizando una rama, la colocaron por la ventana de un dormitorio y lograron apoderarse con sustracción de una mochila de color negro marca Converse, que contenía

una calculadora científica en su interior. Vendieron los objetos y con el dinero obtenido adquirieron pasta base de cocaína, que ambos consumieron.

2) En el mes de julio del corriente año, en horas de la noche, el adolescente de mención ingresó conjuntamente con otro menor de edad aún no habido de nombre A [REDACTED] a la vivienda ubicada en la calle José E. Rodó N° 464, propiedad de L [REDACTED] M [REDACTED] B [REDACTED], haciéndolo por una banderola del baño, apoderándose con sustracción de un DVD marca punktal de color negro con control remoto, un audio marca Sanyo y una radio portátil a batería, lo que vendieron y con el producto de esa venta adquirieron pasta base de cocaína para el consumo de ambos.

El damnificado avaluó la totalidad de los efectos sustraídos en la suma de U\$S 4.000 o U\$S 5.000, dejándose constancia que de otros hurtos sufridos por el mismo damnificado no constan los autores.

3) El día 4 de agosto del corriente año, en horas de la madrugada, el adolescente referido en compañía del menor de edad no habido de nombre A [REDACTED], ingresaron al patio de la finca ubicada en la calle Treinta y tres N° 416 de la ciudad

de La Paz, accedieron a un garage desde donde se apoderaron con sustracción de un casillero de cerveza Pilsen, con botellas vacías en su interior, lo que vendieron en una almacén de la zona, gastando el producido en la compra de pasta base de cocaína que ambos consumieron.

4) El día 29 de julio de 2013, siendo aproximadamente las 5 horas, el adolescente referenciado en compañía del menor de edad A [REDACTED] aún no habido, ingresaron a los galpones de la finca sita en la calle Treinta y tres N° [REDACTED], domicilio de H [REDACTED] B [REDACTED] F [REDACTED], donde prepararon diferentes efectos para ser sustraídos, tales como, herramientas, ropas y championes. Al sentir la sirena de la policía, los mismos se dieron a la fuga, abandonando en el lugar los efectos.

Asimismo, de la declaración confesoria del adolescente M [REDACTED] H [REDACTED] P [REDACTED] L [REDACTED], surge la verificación del siguiente hechos delictivo: el día 16 de julio de 2013, el adolescente de mención concurrió a la finca ubicada en la calle Gutiérrez N° [REDACTED], esquina Treinta y tres de la ciudad de La Paz, ingresó al patio de dicha vivienda y desde allí se apoderó con sustracción de una garrafa de 13 kg vacía, sin válvula, rompiendo los candados que la aseguraban, la cual vendió a

una persona desconocida en la suma de \$ 800 y con el producido adquirió pasta base de cocaína que consumió.

Calificación delictual:

Dichas conductas encuadran dentro del tipo legal tipificado en el art. 340 del C.P., que requiere para la configuración del delito de Hurto, que el agente sustraiga la cosa, desapodere a su tenedor y consecuentemente se apodere de ella, ejerciendo y ejecutando actos de disposición y dominio sobre la cosa con total disponibilidad de la misma. La voluntad del agente debe ser conciente, de apoderarse de la cosa mueble ajena para aprovecharse o hacer que otro se aproveche de ella.

Solicitud Fiscal:

El Sr. Representante del Ministerio Público solicitó el inicio de procedimiento infraccional de los adolescentes K [REDACTED] R [REDACTED] P [REDACTED] L [REDACTED] y M [REDACTED] H [REDACTED] P [REDACTED] L [REDACTED] bajo la imputación de ser autores responsables de reiteradas infracciones graves a la ley penal, verificadas en la comisión de reiterados delitos de Hurto.

Asimismo, peticionó como medida cautelar la internación de los mismos en dependencias del Inau, con las

correspondientes medidas asegurativas y la formación de pieza presumarial en relación a la progenitora de los mismos.

En esta instancia, se procederá a acompañar la petición fiscal, pues ella encuentra su fundamento en que los jóvenes de autos se encuentran sin contención ni limitación alguna por parte de su progenitora. En efecto, la misma ha manifestado no poder contener la ola delictiva que en la ciudad de La Paz han generado sus hijos, así como, tampoco puede frenar el consumo problemático de sustancias estupefacientes que los mismos presentan.

Asimismo, los jóvenes ya cuentan con antecedentes judiciales por hechos similares, en los cuales no se ha dispuesto la internación, habiéndose aplicado medidas que hasta la fecha no han sido cumplidas.

En virtud de esta situación, teniéndose en cuenta especialmente la situación de riesgo y vulnerabilidad de los adolescentes, así como, su tendencia constante a delinquir para obtener medios de adquirir pasta base de cocaína, se entiende adecuado disponer la internación de los mismos, como mecanismo de freno y control.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, se procederá a acompañar la solicitud Fiscal, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los arts. 69, 71, 72, 73 y 76 sgtes. y conc. del C.N.A., arts. 54, 60 num. 1º y 340 del C.P.;

SE RESUELVE:

- I) Decrétase el inicio de procedimiento infraccional respecto de los adolescentes K█████ R█████ P█████ L█████ y M█████ H█████ P█████ L█████, bajo la imputación de ser presuntos autores responsables de reiteradas infracciones graves a la ley penal, verificadas en la comisión de reiterados delitos de Hurto, formándose la correspondiente pieza.
- II) Dispónese como medida cautelar la internación provisoria de los adolescentes en dependencias del I.N.A.U. de Montevideo, con medidas de seguridad, por el plazo de 90 días, comunicándose a efectos de su cumplimiento y control.
- III) Practíquese informe social, evaluación psicológica y psiquiátrica a los adolescentes, cometiéndose al equipo multidisciplinario del establecimiento de internación, cuyos informes deberán agregarse en un plazo máximo de 20 días

(art. 76 num. 3º C.N.A.).

IV) Convócase a **audiencia final** para el día **30/10/2013** a las **15 horas**, conforme a lo dispuesto por el art. 76 num. 5) ap. 5) del C.N.A., quedando notificadas las partes en este acto.

V) Agréguese testimonio de partida de nacimiento de los adolescentes, cometiéndose y oficiándose a sus efectos.

VI) Fórmese pieza presumarial por la situación de la representante legal de los adolescentes, expidiéndose testimonio de estas actuaciones, de conformidad con lo dispuesto por el art. 116 bis del C.N.A. en la redacción dada por el art. 3 lit. F) de la Ley Nº 19.055.


Dra. Ana Claudia Ruibal

Juez Letrado de Las Piedras de 2do. Turno